

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE MEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción.. 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción..... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción..... 0,90 —

Idem particulares..... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La vida de relación exige una buena red de comunicaciones, y las naciones que han alcanzado un puesto preeminente en la producción agrícola e industrial y un poderoso desarrollo encomendando al comercio la difusión de estas riquezas, han tenido precisión de resolver intensamente este problema de los transportes, que se halla actualmente en período de transformación en todos los países del Orbe, a causa, principalmente, de las perturbaciones producidas por la guerra mundial.

Es en España donde con mayor urgencia es preciso resolver esta magna cuestión, como medio de desarrollar la riqueza pública y contribuir al fomento del comercio en general, y especialmente al abaratamiento de las subsistencias. A las circunstancias universales del conflicto se agregan en nuestro país las enormes dificultades debidas a la deficiencia de nuestra red ferroviaria, que ni en número de kilómetros, ni en capacidad de explotación, puede bastar a las necesidades de la economía nacional. Esta es la razón de que se haya acudido a las vías ordinarias y a la tracción mecánica para obviar las deficiencias de la red ferroviaria española.

Hay en la actualidad gran número de Empresas y particulares que dedican sus capitales a esta industria del transporte de la correspondencia pública, de viajeros y mercancías, en líneas regulares que tratan de remediar esa deficiencia; pero como no se han establecido normas que las regulen con orientaciones de interés general, ni las energías de los industriales, ni el capital dedicado a ellas han podido conseguir que alcance una eficiencia proporcional al esfuerzo, malgastándose muchas veces en inútiles y ruinosas

competencias que, además de arruinarla, agotan los entusiasmos de los que a ella dedican sus esfuerzos.

Pero especialmente en el aspecto de interés general que supone el transporte rápido de la correspondencia pública, que es donde más necesario se hace poner remedio a los males que por esta falta de reglamentación aquejan a esta importante industria. El conductor del correo, sujeto a itinerario y horario fijos, se ve arruinado por cualquier competidor circunstancial que, utilizando la posibilidad de señalar libremente horas y paradas, aprovecha las temporadas de tráfico máximo para su provecho, dejando al conductor del correo la obligación de sostener sus transportes en toda época, incluso en aquellas en que es el negocio ruinoso. Esto haría, de no ponerle remedio, que, en plazo no lejano, este servicio duplicase su coste, con perjuicio del Erario, y aun entraña el peligro de que llegase tiempo en que el aliciente de las subvenciones no fuese suficiente estímulo para sostener los inconvenientes de estas competencias poco serias.

De esto se deduce la necesidad de legislar poniendo remedio a estos inconvenientes actuales y peligros próximos, en bien del interés nacional, y encauzando la industria de transportes a base de carruajes con motor mecánico, tomando como enseñanzas, de éxito notorio, lo ocurrido en la mayor parte de los países civilizados, en los que, bien a base de fuertes subvenciones, bien protegiendo la industria por medio de concesiones análogas a las otorgadas a los ferrocarriles, se ha procurado su desarrollo, garantizando en la medida de lo posible la inversión de capitales y energías.

Las dificultades por que atraviesa el Tesoro Público aconsejan no conceder subvenciones suficientes a dar estas garantías; antes bien, economizar las actuales, y por eso se opta por el segundo procedimiento, cuya eficacia ha quedado plenamente demostrada en los países donde se ha puesto en práctica, que son precisamente aquellos donde este género de transporte ha alcanzado el máximo de desarrollo y eficacia.

Intenta, además, este Decreto hacer que contribuyan con el Tesoro a la conservación y reparación de las carreteras aquellos que las utilicen más frecuentemente, y deben ser, por ello, los mayormente interesados en su buen estado; por ello les impone un canon a

este objeto, dándole preferente derecho para prestar este servicio público, íntimamente ligado al suyo.

Para conseguir estos interesantes objetivos, de altísimo valor para el desarrollo industrial y comercial de España, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación de este Real decreto a cargo de las Juntas Central y Provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Artículo 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de Comunicaciones y Obras Públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegado de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria, del Real Automóvil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles, elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto, y redactar en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de

las Juntas de Transportes y el pliego general de concesiones y contrataciones, consiguando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Artículo 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, un Ingeniero industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador Civil de la provincia y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 4.º Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia, o de la Central, si es a dos o más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia e indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos una fianza en la cuantía que determine el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Las peticiones se publicarán en la Gaceta y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que, en el término de treinta días, comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días y en sus horas hábiles.

Artículo 6.º La Junta Central de

Transportes o las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso se procederá a una licitación entre los diversos proponentes, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida a las disposiciones de este Decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Artículo 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber conseguido en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa a pagar el concesionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Artículo 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante o determinado por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central o Provincial correspondiente la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujetas a los casos de caducidad que en este Decreto se determinan, debiendo publicarse en la *Gaceta* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia o provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos a la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transportes con que cuentan.

Artículo 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación o tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondiente, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Artículo 10. El concesionario quedará siempre obligado a transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Artículo 11. Otorgada la concesión y expedido el título en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 12. Proceberá la declaración de caducidad de la concesión:

A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

B) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

C) Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Artículo 13. El concesionario podrá transferir su concesión, previa la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 14. Las Juntas Provinciales de transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de cien a cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y la desobediencia a las Autoridades.

Artículo 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 16. Las Juntas de Transporte, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto aplicables al caso.

Artículo 17. Queda vigente, mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al reconocimiento y matrícula y a su circulación con destino al servicio público.

Artículo 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subas-

tas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras en que se halle establecida su línea, en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Artículo 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transporte del correo en automóvil o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse a los beneficios de este Decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia hasta que, llegado el término del contrato, se verifique concurse libre con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas que, aún sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando una línea o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación de este Decreto, podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente y someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexistiesen en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular, diario y permanente de transportes de viajeros o mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusividad en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este Decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguiente a la publicación de este Decreto, tendrá

derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este Decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección General de Comunicaciones serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRÍMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Comandancia y Reserva de Ingenieros DE MADRID

El Coronel Ingeniero Comandante de la Plaza de Madrid,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en esta Corte primera subasta pública y local en virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 29 de Septiembre y 11 de Diciembre del año actual de 1924, para la ejecución de las obras que comprende el proyecto de terminación del Laboratorio Central de Sanidad Militar, en el solar de las Peñuelas de esta Corte, se convoca por el presente anuncio a los que deseen tomar parte en la licitación, que se verificará ante el Tribunal constituido bajo mi Presidencia, con el Comisario de Guerra, Interventor del Material de esta Comandancia, en concepto de Interventor; un Oficial de Intendencia de esta Comandancia, como Secretario, y un Notario para autorizar el acta, el día 29 de Enero próximo, a las once horas, en esta Comandancia de Ingenieros, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra), en donde estarán de manifiesto todos los documentos que constituyen el Proyecto, así como también los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás antecedentes que han de regir en esta primera subasta, todos los días laborables, de once a las catorce horas, desde el día 8 al 28 de Enero próximo, ambos inclusive, cuyos documentos no se publican por su mucha extensión.

El importe total, cuyo precio límite máximo que ha de regir en la referida subasta será el del presupuesto de contrata de estas obras que con exclusión del presupuesto complementario asciende a la cantidad total de pesetas 3.370.790, y el importe de la garantía para tomar parte en aquélla, constituido, bien en efectivo, en su equivalente en papel del Estado al precio medio de la cotización en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de su constitución, o su valor nominal en títulos que tienen este privilegio, será el del 5 por 100 de aquella suma, y, por lo tanto, asciende a 168.539'50 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 57), Ley de Protección a la industria nacional y de la Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 123), y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose en esta primera subasta la concurrencia extranjera en los materiales que constituyen las uni-

dades de obra del presupuesto, excepto los taxativamente marcados en las órdenes de la Presidencia del Directorio Militar, fechas 30 de Septiembre y 2 de Octubre del año actual, cuyas copias de la *Gaceta de Madrid* se han publicado en los números 221 y 230 del *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, en que se puede admitir, de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia, quedando obligados los licitadores a indicar en las proposiciones los establecimientos nacionales de que procedan los materiales que han de suministrar.

Para el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, se dejará en suspenso la adjudicación y se verificará en el mismo acto de la subasta licitatoria por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales, durante el término de quince minutos, y si subsistiese todavía la igualdad entre ellas, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán estar acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo de la Caja general de Depósitos o sus sucursales del depósito al efecto constituido y el último recibo de la contribución que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, y, en su caso, bastará acompañar el certificado de alta en la industria a que su proposición se refiera, sin que afecte a tarifa determinada, es decir, que lo mismo pueden ser industriales o almacenistas al por mayor como al por menor.

Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

Pedro Soler

Modelo de proposición

D. F... T... T..., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle o plaza de ..., número..., enterado del anuncio publicado en ..., fecha ... de... de..., para la ejecución de las obras..., y enterado también de los pliegos de condiciones, del presupuesto y demás antecedentes a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo a ejecutar todas las obras que aquéllos comprenden en el precio de ... pesetas ... céntimos (la cantidad debe de expresarse en letra), con estricta sujeción a cuanto en los mismos se previene, de los cuales me encuentro enterado y me hallo conforme, acompañando, en cumplimiento de lo dispuesto, la cédula personal corriente de ... clase, número ..., expedida en ... a ... de ... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer (o en su caso el certificado de alta, como se indica en el anuncio), juntamente con el resguardo del depósito del 5 por 100, manifestando y consignando, al mismo tiempo, que los materiales que ha de proporcionar para la ejecución de las obras proceden (se expresarán las fábricas o establecimientos nacionales en donde adquiriera los materiales que ha de suministrar). (También presentarán en su caso la certificación a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923).

... de ... de ...

(Firma y rúbrica del proponente)

(E.—7)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en los autos del procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, instados por el Procurador D. José Nieto Cañadas, en nombre de doña Isabel Labernia y Fernández y doña Isabel, D. Manuel y D. José Soler Labernia, contra D. Fernando Merino Rodríguez, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de treinta y siete mil quinientas pesetas, que es el convenido para este caso en la escritura de hipoteca, la siguiente

Finca:

Una tierra en término de Vallecas, al sitio llamado Los Lindones, hoy con una cabida de cuatro mil ciento sesenta y seis metros, aproximadamente, lindando: por Poniente, tierra de los herederos de Molinero y casa de los de D. Dámaso Valero; y al Mediodía, Camino alto de Palomeras y terrenos de D. Francisco Baños.

Para su remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado del Centro, se ha señalado la hora de las once de su mañana, del día catorce de Febrero próximo, sita en la calle del General Castaños, número uno, principal, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la expresada cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas.

Segunda. Que no se admiten posturas inferiores a dicho tipo.

Tercera. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, a cuyo efecto estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria; y

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Alvarez.—Ante mí, P. H., José Hurtado.

Es copia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado
V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Alvarez

(A.—11)

HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Adela Bermúdez Salazar, natural de Salamanca, de dieciocho años de edad, hija de Mariano y de Dolores, soltera y domiciliada últimamente en la calle de la Verdad, número 10, de

Salamanca, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida a prisión; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la Cárcel de mujeres. Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

El Secretario,

Federico González del Rivero

Francisco Fabié

(Núm. 3.244)

(B.—1.922)

Rodríguez Rufo (Angela), natural de Madrid, hija de Ramón y de Antonia, de estado soltera, profesión sus labores, de veintitrés años, domiciliada últimamente en la calle de Fray Luis de León, número 6, procesada por atentado, sumario 649-1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, a fin de notificarla el auto de procesamiento en dicha causa dictado, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El Secretario,

P. S.,

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 3.288)

(B.—1.921)

INCLUSA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que insta D. Manuel Pérez Durán y Díaz, contra D. Félix Lagunas Lara, para la efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia la venta, en pública subasta, por término de veinte días, de la siguiente

Finca:

Un lavadero señalado con el número veinticuatro, tercero, hoy casa, cuya fachada está situada paralelamente y a quince pies de distancia del eje de la primera fila de árboles de la Pradera del Corregidor, hoy paseo del Comandante Fortea, en esta Capital, tiene su origen en el punto que es común a la línea de medianería de los lavaderos veintiocho, segundo, y el que se describe, desde el que se prolonga de Norte a Sur, en longitud de treinta y dos metros sesenta centímetros. La figura de esta finca es la de un trapezoide que, geoméricamente medido, comprende la superficie utilizable de dos mil cuatrocientos siete metros veintiocho decímetros y su total descripción, más por menor resulta en el Registro de la Propiedad, constituyendo las inscripciones sexta y séptima del de la zona de Occidente, obrantes en el tomo cuatrocientos sesenta y siete general del archivo, décimo de la segunda sección, folios ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve, finca número doscientos cuatro. De esta finca es anejo una casa destinada a oficinas, con una superficie plana de setenta y

siete metros cuarenta y dos décimos cuadrados, y sobre parte de la misma se ha edificado una casa de planta baja que contiene ocho viviendas.

Para la celebración del remate en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de Enero próximo, a las once de la mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas mil pesetas convenidas por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad fijada como tipo, y no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicha cantidad.

Tercera. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta. Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

Quinta. Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.

José Torres

El Juez,
Fernando Gil

(A.—12)

PALACIO

Mouré Arias (César), de dieciséis años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Monforte, aldea de Moreda, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del señor Infante, para prestar declaración y ofrecer el procedimiento a su representante legal, en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el número 881 del corriente año.

Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

El Secretario,

P. D.

José Sánchez

(Núm. 3.242)

(B.—1.925)

Llorach Bosque (Juan), de cuarenta y cinco años, natural de Murcia, casado, domiciliado últimamente en el Paseo del Prado, 50, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del señor Infante, para prestar declaración y ser reconocido por el Médico Forense, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado con el número 448 del corriente año.

Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

El Secretario,

P. D.

José Sánchez

(Núm. 3.241)

(B.—1.926)

Ruiz Robles (Joaquina), de diez y nueve años, soltera, natural de Valdepeñas, domiciliada últimamente en Jorge Juan, 20, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del señor Infante, para prestar declaración y ofrecer el procedimiento a su representante legal en causa por corrupción de menores instruida por dicho Juzgado con el número 853 del corriente año.

Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

El Secretario,
P. D.
José Sánchez
(Núm. 3.243) (B.—1.929)

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Cecilio Gómez Rejas, de veintinueve años de edad, hijo de Vicente y Juliana, natural de Berzosa (Soria), soltero, portero de Hotel, domiciliado últimamente en la calle de Recoletos, 15, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, llevar a efecto su prisión y recibirle indagatoria en causa por tenencia indebida de armas de fuego; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 6 de Diciembre de 1924.

El Secretario,
P. D.
Antonio Falcón José Sánchez
(Núm. 3.274) (B.—1.924)

Palomo Domínguez (Antolina), de cuarenta años, viuda, natural de Cáceres, domiciliada últimamente en la calle de Goya, 61, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del señor Infante, para prestar declaración en causa por corrupción de menores, instruida por dicho Juzgado con el número 853 del corriente año.

Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

El Secretario,
P. D.
José Sánchez
(B.—1.927)

Laso Palomo (María), de quince años de edad, soltera, natural de Hervás, domiciliada últimamente en General Pardiñas, 12, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del señor Infante, para prestar declaración y ser reconocida por los Médicos Forenses, en causa por corrupción de menores, instruida por dicho Juzgado con el número 853 del corriente año.

Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

El Secretario,
P. D.
José Sánchez
(B.—1.928)

LILLO

Don Manuel Soler y Dueñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a doña Magdalena Reina, don Rafael Aguirre y Sres. Hernández y Martín, cuyos actuales paraderos se ignoran, que tuvieron sus últimos domicilios en Madrid, Málaga y Madrid, respectivamente, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, los dos primeros como remitentes de las expediciones g. v. números 7.870 y 7.879, y los últimos como consignatarios de la 9.760, y hacerles el ofrecimiento de acciones que preceptúa el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo se cita, llama y emplaza a los remitentes y consignatarios de las partidas g. v. números 379 y 9.764 de Almería a Madrid y 18.274 de Granada Sur a Madrid, cuyos nombres, apellidos y domicilios se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de igual término a prestar declaración y hacerles el ofrecimiento del artículo citado; a todos con la prevención de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el sumario 53-1924, por sustracción de expediciones.

Dado en Lillo, a 25 de Noviembre de 1924.

D. S. O.
José Aparicio
Manuel Soler
(Núm. 3.202) (B.—1.901)

MANZANARES

Nuño Torrijos (Faustino), natural de Aranjuez, vecino de Madrid, hijo de Higinio y de Carolina, soltero, carpintero, de diecinueve años, con instrucción, estatura alta, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba afitada, sin cicatrices a la vista, viste americana de lana azul, chaleco de lana negro, pantalón de paño gris, camisa de hilo a listas blancas y negras, gorra de lana negra y alpargatas blancas, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Paz, número 7, piso cuarto, procesado por estafa sobre viajar sin billete, en la causa número 74 de 1923, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Manzanares, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de conclusión de dicho sumario y emplazarle para ante la Superioridad, llamamiento que se le hace por hallarse comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Manzanares, 2 de Diciembre de 1924.
El Juez de instrucción,
Federico Collado
Núm. 3.223) (B.—1.899)

SEVILLA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta Ciudad, por ante mí, con fecha de este día, en sumario que se sigue por muerte de José del Río López, el día 28 de Octubre anterior, en este Hospital, se ha mandado citar en forma a Concepción del Río López, hermana del interfecto, con domicilio en Madrid, calle San Lorenzo, ignorándose el número, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de

Madrid, comparezca en los Estrados de este Juzgado, calle Almirante Apodaca, Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia judicial; apercibida que, de no verificarlo, la pararán los perjuicios a que haya lugar, con arreglo a la Ley, ofreciéndosele dicho sumario con arreglo al artículo 131 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y llegue a conocimiento de la interesada, expido el presente en Sevilla, a 11 de Diciembre de 1924.

El Secretario,
L. Antonio Tello
(Núm. 3.287) (B.—1.910)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

Por acuerdo del señor Juez municipal del distrito de la Universidad, en autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador D. Rafael Muñoz, como apoderado de D. Emilio de Huete Fernández, contra D. Félix Lagunas Lara, sobre pago de cantidad, se anuncia al público por segunda vez, la venta, en pública subasta, de los bienes embargados en dichos autos al demandado D. Félix Lagunas, en ejecución de sentencia y consistentes en

Cuatro piezas de paño azul turquí, de veinticinco metros cada una, valoradas pericialmente en junto en mil quinientas pesetas.

Habiéndose señalado, para que tenga lugar el remate, el día diez de Enero próximo, a las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Madera, número once, principal, debiendo advertirse:

Primero. Que los bienes señalados salen a subasta con el veinticinco por ciento de rebaja de su valor de tasación.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, del tipo que sirve para la subasta.

Tercero. Que para tomar parte en ella habrá de depositarse en la mesa del Juzgado o sitio público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de tasación; y

Cuarto. Que los bienes embargados y que salen a remate se encuentran depositados en poder de D. Antonio Fernández y Fernández, designado depositario, con domicilio en la calle de Mesón de Paños, número ocho, bajo.

Dado en Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario suplente,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez Municipal,
Félix Gil

(A.—10)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

4.ª Zona

Don Inocente Suárez Moreno, Agente ejecutivo municipal de la Cuarta Zona de esta Corte,

Hago saber: Que por el señor Concejal Delegado de Arbitrios Municipales con fechas 24, 26, 29 y 30 de Diciembre de 1924, ha dictado providencias declarando el apremio de primer grado a los contribuyentes de los distritos del Congreso y Hospital que no han satisfecho sus descubiertos durante los periodos voluntarios de cobranza por los arbitrios e impuestos de carruajes de lujo con penalidad, solares sin edificar del segundo trimestre de 1924-25, anuncios del segundo trimestre de 1924-25, bajadas de agua del

año 1924-25, miradores y tribunas del año 1924-25, inquilinato del segundo trimestre del año de 1924-25, inquilinato del ejercicio trimestral 1924 e inquilinato altas y resultas del primero y segundo trimestre de 1924-25.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores, para que, en el término de cinco días, se presenten en esta Agencia ejecutiva, sita en la calle del Fucoar, número once, piso primero, izquierda, y hora de cuatro a seis de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el cinco por ciento de recargo; transcurrido dicho plazo, declararé incursos en el apremio de segundo grado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sesenta y seis de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos, a los que no hayan satisfecho sus descubiertos.

Madrid, tres de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Agente ejecutivo,
Inocente Suárez
(A.—12 bis)

Tesorería - Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fechas 4 y 13 de Diciembre último y 3 de Enero del año actual, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, que resultan incluidos en la relación que va a continuación.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 3 de Enero de 1924.

El Tesorero Contador,
Eufrasio Belda

Deudores que se citan:

Don José Verdu Bianco, Isaac Andrés Gurumeta, Angel Gurumeta Rubio, Miguel Osuna Hernández, Blas de Dios Sanz, Antonio Moreno Roldán, Leopolda Bravo Rodríguez, Antonio Torres, Fabián López, Juan García Velenguer, Juan Sánchez Sánchez, Pedro García Oueña, Amadeo Enriquez Lozano, Empresa del Recreo «Ideal Rosales», Empresa del Teatro Ómico de esta Corte.

Ayuntamientos

RIBATEJADA

El acuerdo y Carta municipal formados por el Pleno de este Ayuntamiento para el régimen económico de este Municipio, con arreglo al vigente Estatuto municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este citado Ayuntamiento por treinta días, para oír reclamaciones.

Ribatejada, 20 de Noviembre de 1924.

El Alcalde,
Pedro Gutiérrez
(Núm. 3.149)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798